



Veinticinco de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0047  
RADICADO N° 2022-00263-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido NELSON ALBEIRO DE JESÚS MONSALVE ZULETA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por incidentista.

#### CONSIDERACIONES

El 19 de enero de 2023, fue notificado al incidentista el auto mediante el cual se decidió abstenerse de iniciar incidente, sin embargo, este allegó escrito solicitando corregir dicho auto y en su lugar dar trámite a la acción constitucional o en su defecto dar traslado a quien corresponda, por lo que teniendo en cuenta que se trata de una acción constitucional, entiende el Despacho que pretende interponer recurso frente de dicho auto.

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, esta agencia judicial decidió no tutelar los derechos del accionante. Decisión que fue revocada mediante providencia emitida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 15 de noviembre de 2022, en virtud de la impugnación presentada por el accionante en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí y en su lugar se AMPARARÁ el derecho fundamental de petición por lo que se ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado el 23 de agosto de 2022 por el señor NELSON ALBEIRO DE JESÚS MONSALVE ZULETA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.325.510, señalando si es o no procedente la priorización del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, teniendo en cuenta el contenido de la certificación allegada emitida por la EPS, que da cuenta de las enfermedades que padece el actor, las cuales le generan una pérdida de

**RADICADO N° 2022-00263-00**

capacidad laboral del 53.85%, estableciendo una fecha de entrega probable tal auxilio, o en su defecto enlistará.”

Revisado el expediente de la acción de tutela encontró el despacho que la UARIV el 22 de noviembre de 2022, le dio al incidentista una respuesta de fondo, clara y congruente frente a la petición presentada el 23 de agosto de 2022, señalando las razones por las cuales no es procedente la priorización de entrega de la medida de indemnización. Así pues, debe recordarse que el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular, de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

Ahora, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, advierte que la sanción impuesta por el juez en el trámite incidental será conocida por el superior en grado de consulta, sin embargo, no señala ningún otro recurso que pueda presentarse contra las providencias proferidas en dicho trámite.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra un trámite incidental especial, que finaliza con un auto que nunca es susceptible de recurso, pero si el auto es sancionatorio será objeto del grado jurisdiccional de consulta, esto toda vez que el trámite de la acción de tutela es preferente, especial y sumario propendiendo por la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que conlleva una especial relevancia del principio de celeridad. (Auto 055/20, T-553 de 2002 y C-243 de 1996)

Por lo anterior, se desestimaré por improcedente el recurso interpuesto por el incidentista, toda vez que frente a la decisión adoptada no procedía el grado jurisdiccional de la consulta y mucho menos un recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR EL RECURSO**, interpuesto por el incidentista, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 011 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de enero de  
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc9e7bc455d6d102c766e03ff45b3b00a7de879350c3cc9a5315febf2c58123**

Documento generado en 25/01/2023 03:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**